SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 de julio de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00076** de RICARDO LEÓN VÉLEZ MURIEL contra COMPENSAR EPS remitido por reparto. Sírvase proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se verifica que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el art. 25 del C.P.T y de la S.S. por lo tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. el poder allegado a folio 1° del plenario no se encuentra con el lleno de requisitos establecidos en el art. 74 de C.G.P., toda vez que no se sirve identificar y determinar el asunto objeto de litigio, sírvase allegar nuevo poder con las correcciones indicadas.
2. En el hecho N° 1 indique con precisión la fecha en el cual se celebró el contrato laboral mencionado.
3. El hecho N° 8 deberá sepáralo, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, lo anterior conforme al numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
4. En el hecho N° 15 indique con precisión y exactitud en qué forma se encuentra próximo a acreditar los requisitos necesarios para obtener su pensión de vejez, toda vez que no basta con indicar que está a tres años de pensionarse sin indicar las razones que fundamentan dicha afirmación.
5. En concordancia con el numeral anterior, se encuentra que la pretensión declarativa N° 5 carece de fundamento fáctico, por lo tanto deberá adecuar en debida forma el hecho N° 15 de la demanda.
6. en la pretensión condenatoria N° 1 sírvase aclarar si pretende la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa de que trata el art.

64 del CST o por el contrario solicita la condena a la demandada de los conceptos propios del daño patrimonial contentivos del lucro cesante y daño emergente, de ser el caso, sírvase indicar en el acápite de hechos las situaciones fácticas que fundamenten la pretensión de condena por daño patrimonial.

7. Sírvase presentar por separado las varias pretensiones indicadas en la pretensión condenatoria N° 4, lo anterior conforme al numeral 6 del ART. 25 C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Secretaria

Bogotá D.C. 3 de Noviembre de 2020
Por ESTADO N°: 82 de la fecha fue notificado el auto anterior. A las 08:00 A.M.

Secretaria